

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

## *Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 261

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** KAGE ALTERNATIVAS S.A.S  
**DEMANDADO:** SANDRA MARIA SERNA TORO Y OTRO  
**RADICADO:** 1766540890012022-00103-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, presentada a través de mandatario judicial por **KAGE ALTERNATIVAS S.A.S**, contra los señores **DAVID KARL WILLIAM STECKENREITER y SANDRA MARIA SERNA TORO**, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

**1** Señala el artículo 82 Código General del Proceso: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Así las cosas, evidencia este operador judicial que la parte demandante no estableció el lugar de domicilio de los demandados, requisito esencial para establecer la competencia territorial del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En similar sentido, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”.

No obstante, la parte demandante estableció en el acápite de notificaciones un correo electrónico, sin precisar, a cuál de los dos demandados corresponde y la forma en como obtuvo dicha dirección, desconociendo con ello las exigencias de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

3. Ahora bien, se deberá aclarar en la parte inicial de la demanda, lo concerniente a la identificación de los demandados, como quiera que se les asignó un número que no corresponde.

4. Deberá ajustar el inciso 2 de la pretensión primera, atendiendo que el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que “*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para **el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias**, con sus correspondientes intereses*”, es decir, que bajo este escenario no puede reconocerse el cobro, a cuota parte o a prorrata, del impuesto predial de un inmueble que no se encuentra desenglobado, pues la obligación debe ser clara, expresa y exigible al deudor, y como puede observarse de la factura aportada, el propietario del inmueble es INVERSIONES LOS GUAYACANES S.A.S.

5. De igual forma, deberá ajustar la pretensión segunda de la demanda, bajo el entendido que el mismo artículo 48 de la ley 675 de 2001, estipula el cobro de intereses y no indexaciones como lo advierte la parte actora.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José <b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <b>ESTADO</b> No. <b>89</b> de la presente fecha. San José <b>15 de julio de 2022</b></p> <p> <b>OMAIRA DUQUE CARDONA</b> Secretaria Ad Hoc</p>
---

**Firmado Por:**  
**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0177019b2a23544f6b04b69464b6725fceb21e875a43c862d848761433e152f**

Documento generado en 14/07/2022 02:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**